



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 39 De Viernes, 8 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200009100	Ejecutivo Singular	Parroquia Nuestra Señora De Lasmercedes	Maria Beatriz Jaramillo Baena	07/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Del Credito
05376311200120230031300	Ordinario	Aristóbulo De Jesús Franco Gallego	Jc Construcciones Y Mantenimiento De Invernaderos Sas	07/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista
05376311200120230029900	Ordinario	Arley Mejia Tobon	Hernando Campuzano Tobon Empresa De Transportes Guamito Sas	07/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente Reconoce Personería
05376311200120230022300	Ordinario	Bibiana Maria Isabel Restrepo Echeverri Y Otro	Jorge Edward Lopez Vega	07/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120220010600	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Pablo Elias Jaramillo Lopez	07/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Del Crédito

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 8 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

17eeefc-527c-4d23-b1cc-0dfbec0f5979



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 39 De Viernes, 8 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120240001600	Procesos Ejecutivos	Mauricio Forero Matamoros	Roberto Domínguez Caicedo Y Otra	07/03/2024	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120240005800	Procesos Ejecutivos	William Andrés Ramírez López	Casazul Constructora Sas Y Otros	07/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120180028100	Procesos Verbales	Jaime De Jesus Carmona Fonseca Y Otros	Luis Humberto Vasco Mosquera, Maria Cecilia Vasco Mosquera, Maria Consuelo Vasco Mosquera, Nancy Elena Vasco Mosquera, Nora Del Socorro Vasco Mosquera, Francisco Luis Buritica Mosquera, Pedro Antonio Montoya Mosquera, Alicia Mosquera Mejia, Mario De	07/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Providencia No Concede Apelación

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 8 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

17eeeefc-527c-4d23-b1cc-0dfbec0f5979



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 39 De Viernes, 8 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190024500	Procesos Verbales	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Lazaro Palacio , Tomas Palacio , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble 017-32906	07/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Remite Expediente A Los Juzgados Civiles Del Circuito De Rionegro Ant. (Reparto)
05376311200120240006000	Procesos Verbales	Juan Esteban Zuluaga Saldarriaga	Jorge Iván Zuluaga Trejos	07/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Avoca Conocimiento - Inadmite Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 8 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

17eeeefc-527c-4d23-b1cc-0dfbec0f5979



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JAIME DE JESÚS CARMONA FONSECA y otros
Demandado	ABRAHAM DE JESÚS VASCO ESPINOSA y otros
Radicado	05376 31 12 001 2018 00281 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA – NO CONCEDE APELACIÓN

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de REPOSICIÓN interpuesto subsidiario con el de apelación, por la Dra. YULIANA PALACIO BALBIN, apoderada judicial de los señores NELSON DE JESUS ECHEVERRI OSPINA, YORNEY ALEJANDRO ECHEVERRI OSPINA, JUAN ESTABAN ECHEVERRI OSPINA, HERNANDO DE JESUS ECHEVERRI SALDARRIAGA, ORFIDIA DE JESUS ECHEVERRI SALDARRIAGA, ALBA MERY ECHEVERRY DE RESTREPO, MARTA LIGIA CARDONA ECHEVERRI y EDISON ALBERTO CARDONA ECHEVERRI, contra el proveído del 26 de enero del año 2024, por medio del cual, atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, prorrogó por un (1) mes más el término para que las partes procedan a realizar el procedimiento catastral correspondiente con efectos registrales, de la corrección de área del bien inmueble objeto de este proceso, en la forma dispuesta en los arts. 15 y ss. de la Resolución Conjunta IGAC 1101 y SNR 11344 de 2020, así como en lo ordenado en la Circular 01 del IGAC y 011 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 20 de mayo de 2010.

Como argumentos del recurso indica que “...desde que usted profiriera auto el 8 de septiembre de 2023, concediendo a la parte demandante el término de 4 meses para que la parte actora corrigiera áreas del bien inmueble a usucapir, ningún apoderada (sic) de las partes codemandadas en este asunto interpusimos recurso, pese a que el comentario de la parte pasiva, es que el despacho le está organizando el caminar a la parte demandada y eso no está nada bien. Pese a ello, guardamos silencio respetando las decisiones del despacho. Área que debería estar debidamente establecida y tener clara la parte demandante, desde el mismo momento de la presentación de la demanda, pues aduce tener más de 40 años de posesión, lo que significaría que ni el mismo señor sabe cuánto posee, porque sencillamente no posee sino su derecho real de dominio. Ahora en auto del día 26 de enero del corriente año, se extiende un mes más dicho plazo, y esto es una falta de respeto y violación del debido proceso de toda la parte demandada en este asunto, que la señora Juez sea permisiva ordenando aclarar áreas, que en una demanda de este tipo es absoluta responsabilidad de la parte demandante y carga de la prueba. Áreas que debieron ser debidamente especificadas desde la presentación de la demanda, para que al momento de inspección judicial, el despacho estableciera las mismas, pero resulta que es que el despacho ya esta

contaminado de las áreas, pues el mismo ordeno su aclaración. Las decisiones erróneas del despacho están menoscabando los intereses de la parte demandada, por atentar contra sus garantías POR UNA SENCILLA RAZÓN, que todos los codemandados en nuestras EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS, hemos atacado el área y linderos del bien objeto de usucapión. Entonces el mismo despacho en sentencia abra de declarar infructíferas las excepciones de mérito propuestas sobre este tópico pues el mismo fue permisivo a organizar las áreas. Y la irregularidad más grande, es que las áreas van a quedar establecidas en un documento allegado por el actor y entonces las áreas expuestas en la demanda que? Si es que el despacho debe fallar conforme el petitum y no conforme a documentos anexos luego de presentada la demanda. Sírvese reponer y declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito o concédame recurso de apelación, PUES LOS TÉRMINOS SON IMPRORROGABLES desde el punto de vista procesal, pero el término dado en la norma esta por fuera de toda norma legal.”

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en su artículo 319 del C.G.P., corriendo el traslado respectivo, oportunidad en la cual se pronunció el apoderado de la parte demandante solicitando darle continuidad al proceso; igualmente, hizo un recuento de los trámites que ha realizado para la corrección del área y anexó los documentos respectivos.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada por la apoderada judicial recurrente, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de 2020 *“Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales, la corrección y/o inclusión de cabida en procesos de ordenamiento social de la propiedad, y la corrección de área y/o linderos mediante escrituras aclaratorias”*, establece en el art. 15 unos rangos de tolerancia entendidos como *“la variación de área admisible y aplicable cuando existan diferencias entre la realidad física verificada técnicamente, y la descripción del folio de matrícula inmobiliaria o descripción existente en los títulos de propiedad registrados en el folio de matrícula inmobiliaria. En todo caso, la inscripción catastral debe reflejar la realidad física de los predios de acuerdo con los lineamientos establecidos por la autoridad catastral...”*

En este asunto los demandantes pretenden la adquisición de dominio a través del modo de la prescripción extraordinaria, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-899 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, ficha predial N° 9201380 y Código Catastral 011-00134, cuya extensión, según lo informa el mismo apoderado judicial de los demandantes en la página 232, documento 001 del expediente digital *“... no está determinada claramente: en el folio de matrícula inmobiliaria aparece con 245 hectáreas; en documentos del Municipio de El Retiro aparece con 139,8750 hectáreas; en la ficha catastral con 163,4459 hectáreas.”*

A través de auto proferido el día 8 de septiembre del año 2023, esta Agencia Judicial decidió suspender el trámite del proceso teniendo en

cuenta que, si bien el proceso de pertenencia no tiene por finalidad determinar el área real del inmueble, para lo cual tampoco es competente este Despacho, considera que se debe aclarar, toda vez que de acuerdo con los distintos documentos aportados al proceso, la diferencia de área es superior al índice de tolerancia al que se hizo alusión en el primer párrafo de estas consideraciones.

Por lo tanto, en dicho proveído se requirió a todas las partes para que en el término de 4 meses procedieran a realizar el procedimiento catastral correspondiente con efectos registrales, de la corrección de área del bien inmueble objeto de este proceso, en la forma dispuesta en los arts. 15 y ss. de la Resolución Conjunta IGAC 1101 y SNR 11344 de 2020, así como en lo ordenado en la Circular 01 del IGAC y 011 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 20 de mayo de 2010.

Obsérvese que el requerimiento fue de manera general para todos los sujetos procesales de este asunto, no sólo para la parte demandante, como pretende hacerlo ver la recurrente; por lo tanto, es una carga procesal impuesta a todas las partes.

Entonces, si ninguno de los que integran la parte pasiva se encontraba de acuerdo con la decisión que el Despacho adoptó el día 8 de septiembre del año 2023, bien pudieron interponer los recursos de ley correspondiente, pero nadie se pronunció, guardaron silencio, por lo que se entiende como una aceptación tácita a la decisión adoptada, la cual alcanzó firmeza y ejecutoria.

Así que, no es este el momento procesal oportuno para controvertir una decisión que se tomó, como ya se dijo, por medio de auto proferido desde el día 8 de septiembre del anterior año 2023, notificado en estados N° 147 del día 11 del mismo mes y año.

Ahora bien, cuestiona también la recurrente el hecho de que se hubiese concedido un mes más para la corrección de área del bien inmueble objeto de este litigio, solicitado por la parte demandante, quien es la única parte que ha mostrado interés en este trámite.

Al respecto, basta con invocar lo que dispone el Código General del Proceso en cuanto a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales en el art. 117: *“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”*

El término de suspensión del proceso adoptado en el auto emitido el día 8 de septiembre del año 2023, era un término judicial, no legal, puesto que para la realización del acto procesal allí ordenado, el Código no contempla un término. Los 4 meses de suspensión del proceso vencían el 11 de enero del presente año, teniendo en cuenta lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 118 del C.G.P., según el cual, cuando el término es de meses, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes, pero si su vencimiento ocurre en día inhábil, se extenderá hasta el primero día hábil siguiente, como ocurrió en este caso, en el cual el vencimiento se daba en día inhábil por encontrarnos en vacancia

judicial, así que se extendió hasta el día 11 de enero de 2024, primer día hábil judicial de este año.

Fue precisamente el mismo día 11 de enero del corriente año, que la parte demandante solicitó la prórroga del término concedido en el auto emitido el día 8 de septiembre del año 2023; por tal motivo, como se formuló antes del vencimiento del término, se podía prorrogar por una sola vez, como lo autoriza la norma atrás transcrita.

En consonancia con lo dicho, y al encontrarse de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del art. 117 del C.G.P., no se repondrá la decisión adoptada por el juzgado en el auto de fecha 26 de enero del año 2024, por medio del cual se atendió la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, concediendo un (1) mes más para que las partes procedan a realizar el procedimiento catastral correspondiente con efectos registrales, de la corrección de área del bien inmueble objeto de este proceso.

En cuanto a las demás manifestaciones que en contra de este Despacho profiere la Dra. YULIANA PALACIO BALBIN, se le hacer saber que la suscrita Funcionaria Judicial ha actuado siempre conforme a la Ley, pero, de dudar de mi probidad en el presente juicio, por considerar que se inclina intencionadamente a favorecer o perjudicar a algunos de los sujetos procesales, bien puede acudir a las autoridades que estime pertinentes.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto, tenemos que el auto que concede la prórroga de un término judicial en atención a lo dispuesto en la parte final del art. 117 del C.G.P., no es una decisión susceptible del recurso de alzada, al no encontrarse taxativamente señalada en la ley como apelable de conformidad con el artículo 321 del C.G.C., por lo que no se pueden efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den pie para considerar dicha decisión como apelable; en consecuencia, se procederá a denegar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- **NO REPONER** la decisión adoptada por el juzgado en el auto de fecha 26 de enero de 2024.

SEGUNDO. **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **39**, el cual se fija virtualmente el día 8 de Marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcc4a2dac44aadee279d76cda473127d689f88ceb3339d68f5cc31ffa97dd08**

Documento generado en 07/03/2024 01:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA SAN JOSÉ hoy ASOCIACIÓN DE SAN JOSÉ DE LA CEJA, SAN VICENTE DE PAÚL
DEMANDADO	LÁZARO PALACIO Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00245 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REMITE EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT. (REPARTO)

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Antioquia, mediante Resolución N° 062 del 06 de marzo de 2024, resolvió designar a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT. (REPARTO), para seguir conociendo del proceso de la referencia, sobre el cual operó la figura de pérdida automática de competencia contemplada en el artículo 121 del C.G.P. Asimismo, mediante oficio N° TSA-SG-0349, fue comunicada a este despacho la referida decisión y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados designados.

Por lo tanto, se dispone remitir el asunto de la referencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT. (REPARTO), para que sigan conociendo del mismo.

CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37995435056f0d706185133369c09195cc15ce04e5d9656596efd56bf8688d3**

Documento generado en 07/03/2024 01:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE LA UNION ANT.
Demandados	MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00091 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **39**, el cual se fija virtualmente el día 8 de Marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fc0dc6577f0b130dc0fd9739a15c335272011aa90403c57b0cc3c603198fe9**

Documento generado en 07/03/2024 01:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
EJECUTADO	PABLO ELIAS JARAMILLO LÓPEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00106 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo (035202200106MemActualLiqCredito) del expediente digital no fue objetada dentro del término de traslado y se encuentra ajustada a derecho, este despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 3º del artículo 446 del C. G.P, advirtiéndole que la misma se encuentra actualizada al 14 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 039, el cual se fija virtualmente el día 08 de marzo de 2024, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c542a2a763ad49d4733b45ad0806d0c4c7e31f9d692d06f025c3d9e92b54266**

Documento generado en 07/03/2024 01:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	BIBIANA MARIA ISABEL RESTREPO ECHEVERRI en agencia del menor JUAN MANUEL LOPEZ RETREPO
Demandado	JORGE EDWARD LOPEZ VEGA
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00223 00
Procedencia	Reparto
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

La mandataria judicial de la parte demandante solicita información de los títulos judiciales que se encuentren a nombre del menor demandante JUAN MANUEL LOPEZ RETREPO.

Al respecto, se le informa a la memorialista que en el Banco Agrario de Colombia, no figuran títulos judiciales consignados para el proceso de la referencia.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 07/03/2024 11:19:05 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

05376311200120230022300

¿Consultar dependencia subordinada?

SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

Elija la fecha final

Consultar

Sin embargo, se le hace saber que, si lo pretendido es el cobro de los dineros consignados en el extraproceso al que hizo alusión la parte demandada, debe dirigir la solicitud a dichas diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 39, el cual se fija virtualmente el día 8 de Marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39209437329bc0ab9be64b56db6ae9925983227136c52c9f2cc7f6017bb6616e**

Documento generado en 07/03/2024 01:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la sociedad demandada EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S., aportó poder y contestación de la demanda. La parte demandante a la fecha no ha aportado constancia de su notificación en la forma ordenada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda. Provea. La Ceja, marzo 7 de 2024.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARLEY MEJIA TOBON
DEMANDADO	HERNANDO CAMPUZANO TOBON y EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S.
Vinculada	COLPENSIONES
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00299 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE – RECONOCE PERSONERÍA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sociedad demandada EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S., a través de apoderado judicial aportó contestación de la demanda, TÉNGASE notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral conforme lo autoriza el artículo 145 del CPT y la SS.

En consecuencia, se le hace saber que cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del expediente, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda. Art. 91 C.G.P., en armonía con el artículo 145 del CPT y la SS.

Se reconoce personería al Dr. HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ, para actuar en representación de la citada sociedad, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **39**, el cual se fija virtualmente el día **8 de Marzo de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e053755eb70c0c014c7ec455975c6fc6f294463dc5e02a0e58682e737000f842**
Documento generado en 07/03/2024 01:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARISTÓBULO DE JESÚS FRANCO GALLEGO
DEMANDADO	JC CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE INVERNADEROS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00313 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REMITE MEMORIALISTA

A través de mensaje de datos del 22 de febrero de esta anualidad, el apoderado de la parte demandante aduce acatar el requerimiento efectuado en auto que antecede, y para el efecto aporta nuevamente con destino al expediente, acuse de recibo de la notificación personal a la sociedad demandada del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, así como, constancia de la remisión al canal digital de pasiva de la demanda con sus anexos, sin aportar el acuse de recibo de este último mensaje de datos.

En consecuencia, remite este despacho al memorialista a lo requerido en auto del 20 de febrero de los presentes, reiterando que la prueba faltante en el expediente es **la constancia de acuse de recibo** por parte del iniciador del mensaje de datos a través del cual se remitió al canal digital de la sociedad JC CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE INVERNADEROS S.A.S. la demanda inicial con sus anexos y la subsanación a la misma, o **prueba por cualquier medio** que la destinataria tuvo conocimiento de este, tal y como se le había requerido desde el auto admisorio de la demanda, pues sin la mentada constancia no puede este despacho tener por válida la notificación personal de la convocada al proceso, en tanto, no hay forma de verificar que la misma tuvo acceso a las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 039, el cual se fija virtualmente el día **08 de marzo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb3cd3d41eb2787f5454efa156abaf338cbfecf5acf8b63aa015f04dd60002f**

Documento generado en 07/03/2024 01:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, la parte ejecutante dejó pasar en silencio el término para dar cumplimiento al requisito exigido en auto anterior, mismo que venció el día veintisiete (27) de febrero de la corriente anualidad. En consecuencia, paso a despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO AL 2021-00331
EJECUTANTE	MAURICIO FORERO MATAMOROS
EJECUTADO	ROBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00016 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior, y toda vez que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requisito exigido por este despacho mediante auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado en estados electrónicos Nro. 026 del veinte (20) del mismo mes y año, es decir, no se procedió con la remisión de la demanda al canal digital de los ejecutados, conforme a lo exigido por el inc. 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva conexas que promueve MAURICIO FORERO MATAMOROS en contra de ROBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO y MARTHA ELENA ÁVAREZ CARDONA.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **039**, el cual se fija virtualmente el día **08 de marzo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a411457e4c6f448f88c5bb8020b76c4657d4dbba09d1abb6bc8f3430cee9199**

Documento generado en 07/03/2024 01:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	WILLIAM ANDRÉS RAMÍREZ LÓPEZ
EJECUTADO	CASAZUL CONSTRUCTORA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00058 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”,* por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

- Indicará el motivo por el cual dirige la presente demanda en contra del Sr. RODRIGO ALBERTO ARROYAVE CALLE como persona natural, si del título valor base de ejecución se desprende que el mismo actuó solo en calidad de representante legal de CASAZUL CONSTRUCTORA S.A.S.
- De igual manera, adecuará los diferentes acápites de la demanda donde se refiere a la codemandada CASAZUL CONSTRUCTORA S.A.S. como un establecimiento de comercio, pues la misma es una sociedad por acciones simplificadas.
- Adecuará el número de identificación del ejecutante que aparece en el texto del poder, dado que el mismo no es concordante con el que aparece en sello de presentación personal de la Notaría, ni en el pagaré objeto de recaudo.

4. En el encabezado de la demanda indicará el número de identificación tanto del ejecutante, como de los ejecutados.
5. Adicionará los hechos de la demanda indicando la fecha de suscripción del pagaré base de recaudo y la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
6. Indicará el motivo por el cual se cobran en la pretensión primera, literal b) intereses remuneratorios por los meses de diciembre de 2023, enero y febrero de 2024 e incluso los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, cuando la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré que se pretende ejecutar fue el día 10 de mayo de 2023. Ello aunado a que se cobran igualmente intereses moratorios desde diciembre de 2023, lo cual genera un doble cobro por concepto de intereses. Se adecuarán tanto los hechos como las pretensiones en este sentido.
7. Tanto en el hecho 4º, como en la pretensión primera, literal c) indicará la fecha exacta de causación de los intereses moratorios.
8. Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad CASAZUL CONSTRUCTORA S.A.S. con una vigencia que no supere el mes de expedición.
9. Indicará la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la sociedad CASAZUL CONSTRUCTORA S.A.S. Asimismo, indicará el correo electrónico de notificaciones del ejecutante.
10. En los términos del inc. 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 procederá con la remisión de la demanda inicial con sus anexos a los ejecutados.
11. Igualmente, conforme lo dispone el inc. 2 del artículo 8º ídem afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por los ejecutados, informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF y **remitirse**

simultáneamente junto con el presente auto inadmisorio a las direcciones electrónicas de los demandados (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **039**, el cual se fija virtualmente el día **08 de marzo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d894a05799cd6fe3ed6480f1e4bc21ec17af8240c22cf4667a8e0002be17a5**

Documento generado en 07/03/2024 01:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN ZULUAGA SALDARRIAGA
DEMANDADO	JORGE IVÁN ZULUAGA TREJOS
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00060 00
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

Avoca este despacho el conocimiento de la demanda de la referencia, en virtud de la declaratoria de falta de competencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, mediante providencia del 14 de febrero de 2024.

En consecuencia, una vez estudiada la demanda, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Tanto en el poder como en la demanda adecuará el juez a quien se dirige la acción.
2. Teniendo en cuenta que este despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, sin encontrar reportada dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, se requiere a ese profesional del derecho para que se sirva actualizar dicho registro y en todo caso continúe actuando ante este despacho desde la dirección electrónica reportada allí reportada, misma que deberá ser concordante con aquella que se exprese en el poder, en caso de conferirse como mensaje de datos, en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
3. Conforme a lo narrado en el hecho 7º precisará quienes son los herederos testamentarios del Sr. JULIO CESAR ZULUAGA TREJOS, o en su defecto manifestará si ya se dio apertura al proceso de sucesión de este, aportando las pruebas pertinentes.
4. En ese mismo sentido, y dado que en el hecho 3º de la demanda se manifiesta por lo menos de la existencia de otro hijo del JULIO CESAR ZULUAGA TREJOS, adecuará la parte activa de la demanda indicando que el Sr. JUAN ESTEBAN ZULUAGA SALDARRIAGA está pidiendo en causa propia y en nombre de los herederos del Sr. JULIO CESAR ZULUAGA TREJOS o de la sucesión de este.

5. En el encabezado de la demanda indicará el domicilio tanto del demandante, como del demandado.
6. La estimación bajo juramento de lo que adeude o considere deber la parte demandada, realizada al dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro se integrará en el texto corregido de la demanda y se aportará como prueba la copia de la escritura pública Nro. 2624 de la Notaria 3 del Circulo Notarial de Medellín referida en dicha estimación.
7. De igual manera, integrará en el texto corregido de la demanda la estimación de la cuantía.
8. La dirección electrónica del demandante, informada en el acápite de notificaciones no es coincidente con aquella que se utilizó para conferir el poder como mensaje de datos. Aclarará dicha inconsistencia.
9. En los términos del inc. 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 procederá con la remisión de la demanda inicial con sus anexos a la dirección física del demandado y aportará al expediente copia cotejada por el correo certificado.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF y **remitirse simultáneamente junto con el presente auto inadmisorio a la dirección física del demandado, aportando copia cotejada por el correo certiicado (inc. 5º, artículo 6º Ley 2213 de 2022).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cca67d35a23441e146dbf58ad818da10ddd7ab83322f2cf08e819e98dc6622**

Documento generado en 07/03/2024 01:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>